



**Rad: 084334089002-2023-00415**

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CAMILA ANDREA PALMA SEVERICHE**

**BENEFICIARIO: FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**

**ACCIONADO: SANITAS E.P.S Y CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL  
ILUSIONES CON FUTURO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho, la acción de tutela en el cual la Gerente Regional de la **EPS SANITAS S.A.S.**, María Rosa Lacouture Peñaloza, en fecha 15 de diciembre de 2023, hora 11:14 a.m., presentó del correo electrónico [tutelaeps@epssanitas.notify-it.com](mailto:tutelaeps@epssanitas.notify-it.com) memorial de **INCIDENTE DE NULIDAD EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del fallo de acción de tutela 084334089002-2023-00415-00. Esto es para su conocimiento y ordenación.

Malambo, febrero 15 de 2024

**LINA LUZ PAZ CARBONO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. -Malambo, febrero quince (15) del  
Dos mil veinticuatro (2.024).-**

Paso la siguiente acción de tutela para resolverse de fondo del escrito presentado por la Gerente Regional de **EPS SANITAS S.A.S.**, doctora María Rosa Lacouture Peñaloza, en fecha 15 de diciembre de 2023 hora 11.14 a.m., en el cual presento del correo electrónico [tutelaeps@epssanitas.notify-it.com](mailto:tutelaeps@epssanitas.notify-it.com) memorial de Incidente de nulidad en subsidio de apelación en contra del fallo de acción de tutela 084334089002-2023-00415-00, no sin antes advertir al despacho que en la presente acción constitucional, la referida contestación ingreso al correo electrónico institucional [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo no deseado el 29 de noviembre hogaño, provocando un error involuntario y por esa razón no ingreso la respuesta de la parte accionada en el OneDrive.

Aparte nos indica que, en la presente tutela, se advierte causal de nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela, por no haberse tenido en cuenta la respuesta de la tutela que emitió este despacho, vulnerando así el derecho fundamental del debido proceso, derecho a la defensa y es por ello que solicita decretar la nulidad de lo actuado ya que por el contrario se estaría violando derecho a la defensa que le asiste al accionado y no tenerse en cuenta las razones de defensa de los hechos y las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Igualmente nos indica que las nulidades se podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y nos describen la oportunidad y trámite de la misma en el sentido cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará al contradictorio.

Respeto del contenido del procedimiento de tutela manifiesta que **EPS SANITAS S.A.S.**, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios requeridos por la señora **CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE** en calidad de agente oficiosa de **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud y, brinda los servicios no cubiertos por el PBS que han sido ordenados y autorizados por el médicos tratante o junta médica por medio de plataforma web, de acuerdo con la documentación que se aportó con la contestación de la acción de tutela.

Nos solicita se declare la Nulidad de lo actuado, y proceda a notificar nuevamente a la **EPS SANITAS S.A.S.**, a través de los medios expuestos en precedencia, para que efectué el derecho de defensa y contradicción con el fin de analizar de fondo los argumentos de la



entidad. Y si resultara favorable a la accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a la **E.P.S.**, se ordene al **ADRES** que, con cargo a los recursos del sistema en salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión deba suministrarse y rembolsar coberturas fuera del plan de beneficios en salud del mismo, como es el tratamiento integral, deba asumir con el fallo.

El Juzgado entra a resolver el siguiente trámite, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Art. 134 del C.G.P. con respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, establece lo siguiente:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, sí ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrán también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, sí no se pudo alegar por parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.*

*.....cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

Nuestro ordenamiento procesal civil establece taxativamente las causales de nulidades procesales, en el art. 133 indica casuales de nulidad en todo o en parte en los siguientes casos:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando*



*la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Lo que quiere decir que la inobservancia del derecho a la prueba engendra nulidad procesal, no sólo cuando se omiten oportunidades para tenerse encuentra la contestación de la acción de tutela, lo que se conviene precisar que sólo produce la nulidad del fallo decretado por este despacho judicial, es por el Juez debe reconocer el vicio, todo lo que haya avanzado en el trámite hasta entonces y conservará su eficacia de las anteriores actuaciones.

Aparte el artículo 132 del C.G.P., nos enseña como se debe realizar el control de legalidad, para que el Juez entre a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, aunque no configuren causales de nulidad que puedan impedir la buena marcha del mismo, a fin de erosionar las garantías procesales y asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

Es por ello, que se procedió a examinar las actuaciones surtidas en el procedimiento tutelar y se debe aplicar los correctivos necesarios respecto a la irregularidad de no ingresar la contestación de la acción de tutela por parte del accionado **EPS.SANITAS S.A.S.**, en el OneDrive y entrar analizar la parte argumentativa de la misma y así enderezar el rumbo de la tutela y caer en decisiones arbitrarias.

No sin antes, dejar constancia que la parte accionada **EPS SANITAS SAS**, dio contestación a través de otro canal o correo electrónico institucional [tutelaeps@epssanitas.notify-it.com](mailto:tutelaeps@epssanitas.notify-it.com), del que habitualmente la parte da respuesta y de la indicada por ellos en las acciones de tutela como es [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com).

Este Despacho en auto de fecha 28/11/2023 dio admisión de la acción de tutela y notificó en la misma fecha y decretó el fallo de tutela el día 12 /12/2023, a quien se les notificó mediante correo electrónico

En el caso sub-examine este despacho encuentra que el fallo de tutela el día 12 /12/2023, a quien se les notificó mediante correo electrónico en la misma fecha, se dejará sin efecto para proceder a ingresar la respuesta de la parte accionada EPS SANITAS y proceder posteriormente a dictar el fallo que en derecho corresponda, debiendo notificar a las partes sobre esta decisión y para que hagan uso de su derecho constitucional de defensa, ya que la decisión que se tome puede afectar sus intereses, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por consiguiente, de las pruebas obrantes en el expediente y aportadas en la presente acción de tutela está plenamente demostrado que existió un indebido procedimiento, por lo que en este caso tiene cabida la nulidad por la falta de la inobservancia del derecho a la prueba como es la contestación de la acción tutelar y que en la misma ejercía el derecho a la defensa y a la contradicción.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Decrétese la **NULIDAD** a partir del fallo de tutela el día 12 de diciembre de 2023, a quien se les notificó mediante correo electrónico en la misma fecha, se dejará sin efecto para proceder a ingresar la respuesta de la parte accionada **EPS SANITAS** y proceder posteriormente a dictar el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con el proveído.



**SEGUNDO.** - Téngase como prueba la Contestación de la acción tutelar de la parte accionada **EPS SANITAS SAS**, de fecha 29 de noviembre de 2023, a las 15:33 horas, como mecanismo de derecho a la defensa y al contradictorio.

**TERCERO.** - Mantener incólume las actuaciones surtidas desde su admisión, con los documentos aportados a la misma.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente decisión a las partes e ingrese nuevamente al despacho para el fallo respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

**03**

Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e299d2300560ddce7ecfa59d69e3adc50c46edf73eca0f3502b0c4f365d47**

Documento generado en 15/02/2024 03:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**